

Ejecución de Sentencia : 39495
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-02171-00
Condenado: : GILBERTO ABEL FUNIELES DOLORES
Cédula: 3422917
Fallador : JUGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ANTIOQUIA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.276

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **Gilberto Abel Funieles Dolores** y los documentos allegados por el establecimiento carcelario.

ANTECEDENTE PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, confirmada el 25 de mayo de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2016-02171-00 NI. 39495, en el que se condenó a **Gilberto Abel Funieles Dolores** al ser hallado autor del delito de **concierto para delinquir agravado**, a las penas principales de **ocho (8) años de prisión y al pago de dos mil setecientos (2700) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos en el año 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Gilberto Abel Funieles Dolores está privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **25 de septiembre de 2017**, data de la captura en virtud del sentido del fallo condenatorio, es decir que a la fecha ha descontado de la pena impuesta **64 meses y 20 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **3 meses y 5 días** en auto del 04/07/2019, **6 meses y 27.5 días** en interlocutorio del 21/01/2021 y **3 meses y 22 días** en decisión del 10/06/2021, **1 mes y 6 días** en providencia del 05/11/2021, **2 meses y 14 días** en interlocutorio del 14/03/2022 y **2 meses y 14 días** en proveído del 04/11/2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Funieles Dolores**, a la fecha ha purgado **84 meses y 19 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **57 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

No se condenó al pago de perjuicios.

En cuanto a la multa se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Gilberto Abel Funieles Dolores**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“Los hechos que convocan al Despacho Judicial en la presente oportunidad, se remontan al mes de julio del año 2011, fecha en la cual el acusado Gilberto Abel Funieles Dolores, realizó un convenio con las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en cabeza del Comandante Político César Augusto Durango Rivera el cual consistía en que el grupo armado lo apoyaba con las personas de la comunidad para ser elegido alcalde del municipio de San José de Uré del Departamento de Córdoba, y él a cambio le suministraría al grupo alzado en armas la suma mensual de cincuenta millones de pesos para el pago de la nómina.

(...)

Para el año 2006, esto es, con posterioridad al proceso de movilización que adelantaron varios de los grupos que conformaban las Autodefensas Unidas de Colombia se comenzaron a revelar una serie de vínculos políticos con estos grupos al margen de la ley.

Personas aspirantes a cargos de alcaldías, consejos municipales y asambleas departamentales buscaban alianzas con integrantes de esas estructuras delincuenciales para que a través de la intimidación y del control social que ejercían les permitieran alcanzar los logros políticos propuestos; ello a cambio de la desviación de dineros públicos para el financiamiento de los grupos armados; también recibían en contraprestación información que les beneficiara en acciones delictivas que perpetraban con la finalidad de extender su poder social en el territorio nacional.

Y es que, precisamente con el firme propósito de robustecerse político y socialmente, cometían a su paso múltiples delitos, homicidios, desplazamientos, secuestros y extorsiones; al tiempo que buscaban generar alianzas con aspirantes a diferentes cargos públicos, y de esta manera influenciar casi que directamente en las decisiones que se fueran a adoptar.

(...)

De esta manera la Fiscalía logró demostrar la existencia de la organización que con carácter permanente tenía por objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados, y que, aprovechando su control y manejo de las comunidades influían en las elecciones a través del electorado para favorecer a determinados candidatos.

Luego no era un acontecimiento aislado o pasajero la activa presencia de organizaciones criminales, que en todo caso estaban en la disposición clara de confrontar las instituciones, el orden social y la vigencia del orden justo, para lo cual ejercían acciones y actividades al margen del ordenamiento legal, destacándose especialmente el cobro de extorsiones, el narcotráfico y la influencia política en los habitantes de las diferentes comunidades.

Ahora bien, el paso siguiente, consiste en determinar si el acusado Gilberto Abel, buscó apoyo e inclusive generó una alianza con las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, para alcanzar en el año 2011 la alcaldía del municipio San José de Uré del Departamento de Córdoba.

Para tales efectos basta con traer a colación la declaración de Durango Rivera, quien desde los doce años se afilió en el grupo delincencial influenciado por un hombre que se distinguía con el alias de "El Peligroso"; pues en ese tiempo el único ingreso económico era la agricultura y el narcotráfico, y los niños y jóvenes con el ánimo de ganar dinero aceptaban las propuestas realizadas por los sujetos armados (...) obtuvo conocimientos sobre el organigrama de la estructura criminal y sus divisiones, aprendió las funciones de cada uno de los cargos, los ideales de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, sus estatutos y los motivos por los cuales hacen uso de las armas. Supo que la parte militar se encarga de dar inducción bélica a los miembros de la empresa criminal y la parte social de comparecer a reuniones con las comunidades.

En las inducciones se les advirtió que estaban preparándolos toda vez que debían entablar conversaciones con los gobiernos municipales de turno; fue así entonces cuando después de regresar de un permiso de visita le fue asignado el frente denominado Jorge Eliecer Gaitán ubicado en el municipio de San José de Uré, pues ese territorio carecía de un comandante político.

En el mes de julio de 2011 llegó a la zona que se le había fijado y se reunió con los miembros del Estado Regional del grupo criminal, así mismo, conoció y entabló conversaciones con dos candidatos a la alcaldía entre ellos el hoy procesado Gilberto Abel.

(...)

Estando en esa reunión pudo percatarse que ya habían campañas de políticos para la alcaldía figurando entre los candidatos el acusado a quien no distinguía ni sabía quién era; no obstante, no se tardó mucho en conocerlo, puesto que precisamente para esa misma fecha fue contactado por Funieles Dolores (...) quien se presentó como aspirante a la alcaldía por el partido liberal.

En el diálogo el hoy procesado le expuso su plan de gobierno entre los cuales se encontraba la inversión en vías, salud, educación además le solicitó el apoyo de la organización a cambio de beneficios económicos. A su tenor el testigo replicó las palabras de la persona vinculada a esta causa penal: "...si usted me ayuda a ganar la alcaldía le doy una casa y cincuenta millones de pesos para el pago de nómina de sus hombres...".

De manera posterior, el procesado lo citó nuevamente, esta vez en la casa que dijo ser de su hermana y en una tercera oportunidad se encontró con él en la salida de Versailles, lugar en el cual le solicitó información sobre el progreso de la campaña política y le entregó trescientos mil pesos para la gasolina de la moto.

Con los dichos del testigo, se puede dar cuenta entonces de la alianza que pretendía el procesado con las Autodefensas Gaitanistas de Colombia a efectos de ganar las elecciones; pretensión que no se quedó en meras expectativas, sino que fue materializada con influencias ejercidas en la comunidad.

(...)

...se puede afirmar que el fenómeno paramilitar que azotó a la Región del Urabá Antioqueño para finales de la década de los 90 y comienzos del nuevo siglo en el Urabá antioqueño permeó a los grupos delincuenciales que surgieron con posterioridad, quienes no estuvieron sólo encaminados a la lucha por el control territorial, para lo cual emprendieron la violencia a gran escala, sino que después de obtener el control, se enfocaron en lo que ellos denominaron causas sociales, esto es, el trabajo por la comunidad, para lo cual hicieron acercamientos con los aspirantes a los diferentes cargos de elección popular, pues se percataron del interés que de antaño existía en los pobladores de la región para obtener participación política, razón por la que se aprovecharon de esas aspiraciones y entraron a usufructuar los intentos de unidad regional, y lanzar el apoyo y respaldo a aquellos políticos que quisieran vincularse con la causa.

Para el Despacho, es claro que ese apoyo que se brindaba por parte de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia tenía el propósito último de buscar beneficios propios. Luego la captación de los puestos de elección popular locales y regionales, no tenían otro sentido, que buscar patrocinios para la propia organización criminal, que les permitiera continuar en el ejercicio del control territorial, ya no desde el punto de vista de las armas, sino también con el respaldo cómplice de las instituciones legalmente constituidas, representadas por aquellas personas que ellos favorecieron en su camino de ascenso al poder...

De esa manera se evidencia, como en este País, de manera lamentable, la política se ejerce por personas inescrupulosas, que anteponen sus intereses particulares frente a los públicos o generales, y con tal de lograr los designios electorales y acceder a los cargos públicos, cambian de partido político, de ideología, e incluso se venden al mejor postor, a aquel que les garantice el acceso al cargo, sin importar si ese apoyo viene de estructuras ilegales que graves repercusiones causaron a la Nación; claro ejemplo de lo anterior, es lo que sucedió en San José de Uré, donde al menos uno de los aspirantes a la alcaldía, ello es, el señor Gilberto Abel, se alió para finales del mes de julio del año 2011 con el intermediario político de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, para con ese apoyo manchado de sangre, terror y violencia, recibir un supuesto respaldo por el electorado.

(...)

No queda duda del compromiso asumido por Gilberto Abel respecto de la organización criminal que lo estaba apoyando, en busca de beneficios personales, y con el claro desconocimiento del bienestar común y público, generó una alianza la cual consistía en que, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia le brindaran apoyo electoral y el por su parte en caso de ser

elegido alcalde, le regalaría a Alias "Trujillo" una casa y le daría cincuenta millones de pesos mensuales para el pago de la nómina de los integrantes de la estructura criminal.

(...)

En cuanto al último presupuesto, consistente en que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública, es más que evidente, la Banda Criminal con la cual se concertó Funieles Dolores a efectos de brindarles apoyo económico, esto es, Las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en el marzo temporal en el que actuaron ponían en efectivo peligro y alteraban la seguridad de las zonas donde tenían injerencia, esa estructura demostraba su mando no solamente atentando contra múltiples bienes protegidos por el legislador colombiano sino que ese poder se veía reflejado con las influencias en el electorado, a fin de que fuera elegidos en los diferentes cargos públicos aquellas personas con las cuales se encontraban aliados...".

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que, a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la seguridad pública, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, por lo que se debe analizar si ésta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

Es así que, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

"Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo

desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar

herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Ospitoa Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En este caso, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, el penado durante los 84 meses y 19 días, que lleva privado de la libertad, más del 80% del tiempo fijado como condena, no ha recibido sanciones disciplinarias, ha realizado actividades encaminadas a la redención de pena las cuales han sido calificadas como sobresalientes y la conducta, como ya se mencionó en párrafos anteriores, ha sido calificada en todo tiempo como buena y ejemplar. Situaciones que dan cuenta del desarrollo de actividades como medio terapéutico para su resocialización, es decir, para prepararse para su vida al interior de la comunidad, lo que repercute en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial, lo que para el Despacho refleja el compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte del sentenciado y por ello, inclinará la balanza en su favor y dará la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y demostrar que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha surtido en él el efecto resocializador y rehabilitador de la pena y, en consecuencia, se concederá la libertad condicional bajo un periodo de prueba de **11 meses y 11 días**, para lo cual deberá prestar caución prendaria de dos (2) s.m.l.m.v., la cual puede constituir mediante póliza o título judicial, constituidos a órdenes de este Estrado Judicial y suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del C.P.

Téngase como arraigo familiar y social el acreditado, en anterior oportunidad, en el domicilio ubicado en el Carrera 4º No. 14 88 Casa 2, del municipio de Montelíbano, Córdoba.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de la ciudad.

OTRAS DETERMINACIONES

Anexar el memorial del sentenciado a través del cual ofrece disculpas públicas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Gilberto Abel Funieles Dolores** el subrogado de libertad condicional, bajo un período de prueba de 11 meses y 11 días, para lo cual debe prestar caución de 2 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso.

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales téngase en cuenta el acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de esta ciudad, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

23 MAR 2023

La anterior proveído

El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39495

TIPO DE ACTUACION:

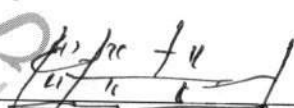
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 276

FECHA DE ACTUACION: 14 Feb - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 Feb / 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gilberto Fumales P

FIRMA PPL: 

CC: 3422917

TD: 94914

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : FREDDY GUSTAVO COQUIES MEDINA
Cédula: 1022944702
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 75 A SUR No. 1-62 INTERIOR 202 DE BOGOTÁ-
CON PERMISO PARA TRABAJAR AK 1 No. 76ª-30 SUR, BARRIO SANTA
LIBRADA DE BOGOTÁ, DE 10: AM A 08:00 PM DE MARTES A DOMINGO
Decisión: : PERMISO CITA MÉDICA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 914

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado FREDDY GUSTAVO COQUIES MEDINA.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **Freddy Gustavo Coquies Medina**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **76 meses de prisión y multa de 6smlmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

En decisión del 13 de noviembre de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Freddy Gustavo Coquies Medina**, en las sentencias proferidas por los Juzgados 42 y 30 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, el 3 de abril y 30 de mayo de 2019 respectivamente, en las que fue declarado responsable de los delitos de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**. Como consecuencia de lo anterior, se fijó un nuevo quantum punitivo de **112 meses de prisión y multa de 6 smlmv**.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Freddy Gustavo Coquies Medina, remite correo electrónico el cual titula "permiso de desplazamiento para cita médica" en el que remite la asignación de cita médica de medicina general para el día 23 de septiembre de 2022 a las 08:12 horas, en la sede de la EPS Salud Total ubicada en la Av. Caracas No.48-32 sur de esta ciudad. Adjuntando como soportes el formato de asignación de cita.



CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”.

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Freddy Gustavo Coquies Medina** el 23 de septiembre de 2022 a la cita de medicina general programada a las 08:12 am, en sede de la EPS Salud Total ubicada en la AV. Caracas No. 48-32 Sur de Bogotá, contando con una hora para desplazamiento de ida y una hora para regresar al domicilio una vez cumplida la cita médica.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, **deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho de manera inmediata los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar**, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida del sentenciado **Freddy Gustavo Coquies Medina** el 23 de septiembre de 2022 a cita de medicina general programada a las 8:12 am, en sede de la EPS Salud Total ubicada en la Av. Caracas No. 48-32 Sur de Bogotá, contando con una hora para desplazamiento de ida y una hora para regresar al domicilio, una vez cumplida la cita médica.

SEGUNDO.- Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho los soportes que den cuenta de su asistencia a la cita médica autorizada.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

La anterior providencia



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

41268

11001-60-00-100-2016-00067-00

FREDDY GUSTAVO COQUIES MEDINA

1022944702

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 914

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e4fc081d77695625e715baf77a8aaf66df6f43c52f38bee55c6b83a07fe7d76

Documento generado en 22/09/2022 08:28:06 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recibido y enterado
FREDDY COQUIES M.
1022944702
22 de Septiembre 2022

ENVIO AUTO NO 914 DEL NI 41268 PARA NOTIFICAR AL CDO SALIDA CITA MEDICA

3

FC freddy
coquies <medinafreddy348@gmail.com>

Para: Maria Teresa Malaver Pachon

Jue 22/09/2022 16:15



BUENAS TARDES

ADJUNTO ENVIO CONTESTACION DEL AUTO RECIBIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA ASISTIR A CITA MEDICA.

MUCHAS GRACIAS

Enviado desde Correo para Windows

Muchas gracias.

Recibido, gracias.

Muchas gracias por su colaboración.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook

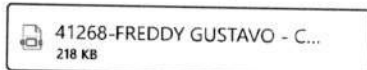
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: medinafr...

Jue 22/09/2022 15:49

Mensaje enviado con importancia Alta.

M Maria Teresa Malaver Pachon
Para: medinafreddy348@gnr

Jue 22/09/2022 15:49



Cordial saludo,

Envio auto por este medio en razon a la premura del permiso concedido. Sirvase notificarse y devolver a este correo la constancia.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios
Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas
Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

22/3/23, 13:58

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Recurso

Ejecución de Sentencia	: 43672
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2009-01559-00
Condenado:	: EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA
Cédula:	: 1024493006
Fallador	: JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 192

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de septiembre de 2009 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Edwin Albeiro Ruiz Herrera** como coautor responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **doscientos treinta (230) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años y prohibición de portar armas durante tres (3) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante interlocutorio No. 0578 del 21 de junio de 2017 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 74 Sur No. 18 A – 61, Barrio La Estrella, Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad. Prisión Domiciliaria que le fue revocada y librada en su contra orden de captura.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

SPH.-



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **12 de julio de 2022**, data en que fue recapturado una vez revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, esto es que, en esta oportunidad ha descontado 7 meses y 16 días. Tuvo una detención inicial en la que entre físico y redención de pena descontó 134 meses y 1,5 días; sumados los tiempos de detención y redención antes señalados se tiene que **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**, a la fecha ha cumplido 141 meses y 17,5 días de la pena, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de 230 meses de prisión impuesta en la sentencia, que para el caso corresponden a 138 meses, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SPH.-

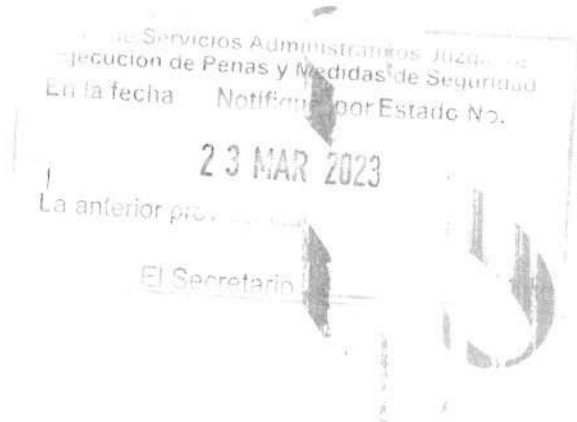
SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43677,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 197.

FECHA DE ACTUACION: 20 FEB - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Albeiro Ruiz Herrera

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1024.493.006

TD: 94020

"APELO"

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 192 DEL NI 43672

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 17/03/2023 3:29 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción del auto # 192 proferido por el Juzgado 18 EPMS el 28-Feb-2023 dentro del radicado 43672, del cual me doy por notificado el día de hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

El lun, 13 mar 2023 a las 16:00, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE FEBRERO DE 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDA

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

13

(Revoca)
Bogotá

Ejecución de Sentencia : 45767
No. Único de Radicación : 25430-60-00-000-2018-00033-00
Condenado: : KAREN DANIELA ACHURY MARTINEZ
Cédula: 1000773715
Fallador : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUBACHOQUE
(CUNDINAMARCA)
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA: CRA 99 A No. 72 SUR-43 CASA 170
BOGOTÁ D.C
Decisión: : REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 386

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Karen Daniela Achury Martínez**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca), fue condenada **Karen Daniela Achury Martínez**, como coautora del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **72 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante interlocutorio No. 275 de 24 de marzo de 2022, este Despacho acumuló la causa de la referencia, con la pena impuesta en fallo de 27 de noviembre de 2018, por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, dentro del proceso radicado bajo el No. 66001-60-00-035-2018-00686-01, tras ser declarada responsable del delito de **hurto calificado**, fijando el nuevo quantum punitivo en **75 meses y 11.5 días de prisión**.
3. En decisión de 24 de marzo de 2022, este Estrado Judicial concedió a la penada **Karen Daniela Achury Martínez** el mecanismo sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.
4. Mediante oficio 2022IE0142431 de 14 de julio de 2022, el Centro de Monitoreo CERVI-INPEC, informó que los días 31 de mayo, 6, 22 de junio; y, 6-12 de julio de 2022, la sentenciada registró salidas de su domicilio sin autorización del Despacho.

5. En atención al reporte de notificación, se dispuso mediante auto No. 1756 de 14 de octubre de 2022, surtir el traslado de la prueba del incumplimiento como lo señala el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado **Karen Daniela Achury Martínez** solicitó mantener el sustituto penal que le fue otorgado, por las siguientes razones:

En primer lugar aclara que en el mes de agosto de 2022 le cambiaron el brazalete, ya que no daba señal. Razón por la cual no comprende por qué el centro de monitoreo no dejó plasmada la anomalía y le reportaron salidas. Solicita "copia de la visita que le realizaron en el mes de agosto" para que se pueda verificar sus afirmaciones.

Posteriormente, manifiesta que el 4 de junio de 2022, su progenitor fue hospitalizado porque se le explotó una "úlceras gástrica aguda con perforación"; llamó al centro de monitoreo a explicar y pedir permiso, pero no le contestaron.

Indica que en ocasiones le tocó ir a comprar el medicamento recetado para su padre, una persona de 55 años. A quien le dieron salida el día 6 de junio de 2022 con una incapacidad de 20 días. Señala que como quiera a su señora madre no le dieron permiso, ya que trabaja en un restaurante, le correspondió a la penada cuidar a su padre.

Con su escrito allegó copia de la historia clínica de su progenitor.

Finalmente solicitó que se investigué sobre las palabras escritas de la visita del mes de agosto y se estudie la posibilidad de concederle permiso de trabajo, ya que su padre por los quebrantos de salud se le dificulta trabajar y es su deseo ayudarles con los gastos de la casa.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar a la penada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con su atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

A su vez el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 señala:

“Artículo 486. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.”.

De lo manifestado por la sentenciada **Karen Daniela Achury Martínez** en su escrito, este ejecutor ha de manifestar en primer lugar que las transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica reportadas por el Centro de Monitoreo CERVIE- INPEC y por los cuales se surtió el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se originaron de manera discontinua en los días 31 de mayo, 6, 22 de junio y 6,12 de julio de 2022, por lo que llama la atención del Despacho que la sentenciada pretenda justificar sus faltas aduciendo que el equipo presentaba fallas y por eso en el mes de agosto el centro de monitoreo, cambió el brazalete, mas sin embargo, no aportó constancia alguna de esto último ni mucho menos informó en su oportunidad al Juzgado de ello, además, en su escrito admite que sí salió del lugar de residencia autorizado, razón por la cual es posible aseverar que el mecanismo de vigilancia electrónica si daba señal, reportando la posición de geo ubicación de la sentenciada en cada una de las salidas. Por ello, la solicitud de la penada de investigar la falta de reporte de las anomalías presentadas al sistema de vigilancia electrónica a ella implantado, resulta innecesaria e improcedente.

De otra parte, la sentenciada no presentó explicación alguna de la salida reportada el 31 de mayo de 2022 y se limitó a pronunciarse respecto a las trasgresiones posteriores. Si bien **Karen Daniela Achury Martínez** señaló que tuvo que salir por los quebrantos de salud de su padre, además de no informar tal situación al Despacho, no existe prueba que efectivamente el día 6 de junio de 2022, la penada estuviera sola con su progenitor. De otra parte, indicó de forma genérica que le toco en algunas ocasiones salir a comprar un medicamento recetado para el tratamiento de su padre, no obstante, según lo expresado en su escrito, también, al cuidado del estado de salud de su progenitor está su señora madre, entonces, no es de recibo del Despacho las justificaciones presentadas, sobretodo porque no allega ningún soporte que permita corroborar lo manifestado.

Por último, se recibieron los oficios No. 2023IE0006579 y 2023IE0017223 de 13 y 27 de enero de 2023 respectivamente, mediante los cuales el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, puso en conocimiento del Despacho que la sentenciada **Karen Daniela Achury Martínez**, transgredió el sistema de vigilancia electrónica reportando batería agotada el 21 de enero de 2023 y salidas de su lugar de reclusión los días 13 (2 salidas), 17, 18, 28 de noviembre; 1, 2, y 22 de diciembre de 2022; y, 18 y 20 de enero de 2023.

De ahí, es evidente para esta sede judicial, que **Karen Daniela Achury Martínez**, incumplió e incumple las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado en decisión del 24 de marzo de 2022 proferida por este ejecutor, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento según la diligencia de compromiso suscrita el 29 de abril del 2022; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en varias ocasiones de su vivienda sin permiso, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por la sentenciada, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciada, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se hará efectiva la póliza judicial No. CBC100007996 de la Compañía Mundial de Seguros expedida el 27 de abril de 2022, prestada por la penada como garantía del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del C.P.

Por lo anterior, se requerirá **de manera inmediata** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, para que proceda al traslado de la sentenciada, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta. Advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Así mismo, se debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Valga señalar que en el evento que la condenada en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica Reclusión de Mujeres de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la decisión que aquí se adopta, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver la petición de permiso de trabajo, elevada por la penada dentro del escrito de traslado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Karen Daniela Achury Martínez** el 24 de marzo de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo que una vez quede ejecutoriado el proveído, se remitirá la póliza No. CBC100007996 de la Compañía Mundial de Seguros expedida el 27 de abril de 2022, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO. Requerir a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que proceda al traslado inmediato de la sentenciada **Karen Daniela Achury Martínez**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

CUARTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión a la sentenciada, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

En la fecha Notifíquese por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 45767

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 386 FECHA ACTUACION: 24/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Karen Daniela Aguirre Martinez

CEDULA DE CIUDADANIA: 1000773715

NUMERO DE TELEFONO: 3125807230

FECHA DE NOTIFICACION: DD 16 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

7

Ejecución de Sentencia	: 47518
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2019-02149-00
Condenado:	: BRYAM ALEJANDRO MENDEZ
Cédula:	: 1022961660
Fallador	: JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 174

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de hurto calificado, conforme sentencia proferida el 25 de Julio de 2019 por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

BRYAM ALEJANDRO MENDEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de mayo de 2021, es decir, ha cumplido 21 meses y 8 días de la pena de 24 meses de prisión impuesta en la sentencia, razón por la cual se le negará la libertad por pena cumplida.

No se ha reconocido redención de pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente el fallo de tutela proferido el 23 de enero de 2023 por el Juzgado 17 Homólogo de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ**, la libertad por pena cumplida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior por
SPH.-

El Secretario

✍

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47518

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 14

FECHA DE ACTUACION: 14 FEB-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-3-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BRYAN Alejandro Mendez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1022961660

TD: 81159

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



*Falta Huella
García*

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 174 DEL NI 47518

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 3:33 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 2:35 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47518-BRYAM ALEJANDRO - MENDEZ-NIEGA PENA CUMPLIDA.pdf>

Ejecución de Sentencia : 47518
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-02149-00
Condenado: : BRYAM ALEJANDRO MÉNDEZ
Cédula: : 1022961660
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 188

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Bryam Alejandro Méndez** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18760104	Octubre a diciembre/2022	384	Ejemplar	Sobresaliente
18769543	Enero /2023	160		
****	Total	544	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 544 horas de trabajo relacionadas por los meses de octubre de 2022 a enero de 2023 equivalen a treinta y cuatro (34) días, o lo que es lo mismo **un (1) mes y cuatro (4) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Bryam Alejandro Méndez**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **un (1) mes y cuatro (4) días** de la pena impuesta a **Bryam Alejandro Méndez**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de octubre de 2022 a enero de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá., para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 47518
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2019-02149-00
Condenado:	: BRYAM ALEJANDRO MÉNDEZ
Cédula:	: 1022961660
Fallador	: JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 398

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a **Bryam Alejandro Méndez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El sentenciado **Bryam Alejandro Méndez** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **24 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de hurto calificado, conforme sentencia proferida el 25 de Julio de 2019 por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Bryam Alejandro Méndez, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de mayo de 2021, es decir, ha purgado físicamente **21 meses y 21 días**.

El día de hoy 28 de febrero de 2023, se recibió del centro de reclusión documentación para efectos de reconocimiento de redención de pena, por lo que en auto separado se reconoció **1 mes y 4 días**.

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena se tiene que **Bryam Alejandro Méndez**, a la fecha ha cumplido **22 meses y 25 días**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de 24

SPH. -



meses de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negara la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **Bryam Alejandro Méndez**, la libertad por pena cumplida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 47518

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 398

FECHA DE ACTUACION: 28-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bryan Alejandro Mando

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1022961660

TD: 81157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Patio
Pilot

Ejecución de Sentencia	: 50726
No. Único de Radicación	: 73449-60-00-449-2014-80137-00
Condenada:	: OMAR DUCUARA
Cédula:	: 14192054
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA
Delito (s)	: INCESTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 394

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **Omar Ducuara**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar-Tolima, fue condenado **Omar Ducuara**, al ser hallado penalmente responsable de los delitos de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravada, en concurso con actos sexuales con menor de 14 años agravada y en concurso con el de incesto**, a la pena principal de **17 años y 1 mes de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En este caso la concesión del subrogado de la libertad condicional se encuentra prohibida por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que en tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas o adolescentes, establece lo siguiente:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...." (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Igualmente, cabe señalar que el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, excluye de beneficios y subrogados penales a las personas que, entre otras razones, hubieren sido condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y aunque en su inciso tercero y párrafo primero estableció que el artículo no era aplicable en los casos de sustitución de la detención preventiva y de sustitución de la ejecución de la pena según los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906, como tampoco en lo relacionado con la libertad condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, en los eventos de atentados contra los niños, niñas y adolescentes, como ocurre en este caso en el que resultó víctima una menor de 14 años, siguen vigentes las prohibiciones consagradas en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el objeto de la Ley 1098 de 2006 es *"establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"*¹. Es decir, por tratarse de delitos cometidos contra menores de edad, y por gozar éstos de una **protección especial reforzada** consagrada en nuestra Constitución Política, art. 44, y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, y atendiendo la especialidad de la Ley de Infancia y Adolescencia respecto de los sujetos de protección antes mencionados, no pude entonces entenderse, ni tenerse como derogado tácitamente el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, con la entrada en vigencia del artículo 107 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que consagró una generalidad de delitos y no hizo un abordaje de la calidad de las víctimas en estas conductas, como sí lo consagró la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, por expresa prohibición legal, no es posible acceder a la solicitud del condenado de otorgarle el beneficio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **Omar Ducuara** el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

¹Ley 1098 de 2006, Art. 2°.

SPH.- Dmf

14192054

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE: _____	
CÉDULA: _____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 51056
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-06099-00
Condenado: : JOAN SEBASTIÁN MORENO CASTRILLÓN
Cédula: : 1013677084
Fallador : JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA: CALLE 39C SUR No. 2R-50 BARRIO GUACAMAYAS II
SECTOR DE BOGOTÁ. Cel: 3123684331
Decisión: : DE PARTE/ NIEGA PERMISO DE TRABAJO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 380

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **Joan Sebastián Moreno Castrillón** mediante escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 30 de Agosto de 2019 por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Joan Sebastián Moreno Castrillón** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **40 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 5 de agosto de 2016.

Por este caso, el penado soporta detención desde el 4 de febrero de 2020.

Mediante interlocutorio No. 182 de 29 de marzo de 2022, este Despacho, concedió a **Joan Sebastián Moreno Castrillón** el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

Actualmente reside en la Calle 39C Sur No. 2R-50 Barrio Guacamayas II Sector de Bogotá.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado **Joan Sebastián Moreno Castrillón** solicita permiso para trabajar de forma genérica, sin especificar la actividad a realizar, el lugar en donde desempeñará labores y el horario.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

Del permiso para trabajar fuera del lugar de domicilio.

La autorización para trabajar deprecada por el condenado está regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:



Artículo 25. Adiciónese un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

No obstante lo anterior, la petición de permiso de trabajo en las condiciones solicitadas por el sentenciado **Joan Sebastián Moreno Castrillón**, resulta improcedente en este momento, pues es indispensable en aras de ejercer el control efectivo de la vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta, que se aporte a las diligencias copia del contrato laboral o de prestación de servicios, en su defecto oferta laboral de trabajo, indicando la labor a desarrollar, los días y el horario en el cual laborará, la duración del contrato y la dirección exacta donde prestará sus servicios.

En esas condiciones, se negará por ahora, el permiso para trabajar formulada por el señor Moreno Castrillón, sin perjuicio de que una vez el sentenciado aporte la información y la documentación requerida, se emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la autorización para trabajar formulada por el sentenciado **Joan Sebastián Moreno Castrillón**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Joan Sebastián Moreno Castrillón**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Unidad de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 51056

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: A.I.: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 380

FECHA DE ACTUACION: 21/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Joan Moreno Firma: Joan Moreno

Cédula: 1013674084

Huella:



Fecha: 02/03/2023

Teléfonos: 3138108977

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 380 DEL NI 51056

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/03/2023 2:41 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 12:46 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon

<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI 51056-JOAN SEBASTIAN MORENO CASTRILLON. niega permiso de trabajo.pdf>

4
EXT

Ejecución de Sentencia	: 52308
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2018-08568-00
Condenado:	: RAFAEL SALAS MORENO
Cédula:	: 1007647855
Fallador	: JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: DE PARTE//CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo diez (10) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 213

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a RAFAEL SALAS MORENO.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de Noviembre de 2019 por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **RAFAEL SALAS MORENO** como autor responsable del delito de tentativa homicidio, a la pena principal de 52 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así mismo fue condenado el 18 de octubre de 2018 por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a la pena de 12 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de 30 de septiembre de 2021 se decretó la acumulación jurídica de las penas mencionadas, fijando la pena acumulada de prisión en 60 meses al igual que la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

RAFAEL SALAS MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **2 de Octubre de 2018**, data en que fue capturado en flagrancia por la primera de las sentencias relacionadas, es decir que a la fecha ha descontado 53 meses y 8 días.

Por concepto de redención de pena, se han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha auto	Redención Reconocida	
	Meses	Días
30/11/2021	1	11,5
07/04/2022	4	3
10/08/2022	1	1
Total	6	15,5

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que RAFAEL SALAS MORENO ha cumplido **59 meses y 24,5 días** de prisión, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 15 de marzo de 2023 y en consecuencia se concederá libertad por pena cumplida a partir del 16 de marzo, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, **el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.**

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **RAFAEL SALAS MORENO** la extinción de la sanción penal impuesta en las sentencias de 25 de Noviembre de 2019 por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y, de 18 de octubre de 2018 por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de tentativa homicidio y hurto calificado, aquí acumuladas.

SEGUNDO.- Dispone a partir del 16 de marzo de 2023 la libertad por pena cumplida de **RAFAEL SALAS MORENO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, **así como el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior proveída
El Secretario

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 15-03-23	HORA: 10:00
NOMBRE: Rafael Salas Moreno	
CÉDULA: 1007647855	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	



Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que RAFAEL SALAS MORENO ha cumplido **59 meses y 24,5 días** de prisión, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 15 de marzo de 2023 y en consecuencia se concederá libertad por pena cumplida a partir del 16 de marzo, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, **el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.**

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **RAFAEL SALAS MORENO** la extinción de la sanción penal impuesta en las sentencias de 25 de Noviembre de 2019 por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y, de 18 de octubre de 2018 por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de tentativa homicidio y hurto calificado, aquí acumuladas.

SEGUNDO.- Dispone a partir del 16 de marzo de 2023 la libertad por pena cumplida de **RAFAEL SALAS MORENO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, **así como el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

11

Ejecución de Sentencia	: 54623
No. Único de Radicación	: 50006-60-00-558-2021-00575-00
Condenado:	: FERNEY MORENO MORENO
Cédula:	: 17423209
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ACACIAS (META)
Delito (s)	: TRAFICIO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA REDOSIFICACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 308

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado **Ferney Moreno Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias, Meta, fue condenado **Ferney Moreno Moreno** a las penas principales de 72 meses de prisión y 124 smlmv de multa y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado respecto de la solicitud de la redosificación señaló:

"...SOLICITUD ESPECIAL DE REDOSIFICACION DE PENA POR REDUCCION DE LA SANCION PENAL, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEFAVORABILIDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. LO ANTERIOR, ATENDIENDO LA SENTENCIA C-014 DE 2023 DENUESTRA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia anterior, proferida el día 10 de los corrientes por nuestra Honorable CORTECONSTITUCIONAL, con Ponencia de H Magistrada Dra PAOLA MENESES. Con el anterior y serio pronunciamiento Jurisprudencial, luego de reiterar el ESTADODE COSAS INCONSTITUCIONAL ECI en el Sistema Penitenciario; Estableció el límite máximo de la pena en Colombia en 50 años.

Luego, y no obstante lo anterior, así de simple y atendiendo que el suscrito fue penado bajo el régimen de la anterior lesiva norma que contemplaba la pena máxima de 60 años, ahora al suscrito le nace el derecho por IGUALDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD de REDOSIFICAR mi pena buscando el mecanismo idóneo para mi liberación definitiva, ahora que a partir del 11 de los corrientes se reduce a 50 años la pena máxima..."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primer lugar, vale la pena aclararle al condenado que en materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7º señala:

“DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(....)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”.

Ahora bien, sobre la redosificación de la pena, la misma surge como expresión de la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política en el entendido que en *“materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable”*.

La Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, al igual que su alcance, en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales. Sobre el particular dijo:¹

“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.

Evidentemente, como se consignó en el acápite anterior, es un imperativo constitucional la aplicación del principio de favorabilidad frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente cuando el operador judicial se encuentra enfrentado a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que al momento de adoptar alguna decisión de fondo, una normatividad diferente regula de manera distinta idéntico problema jurídico.

A partir de lo anterior, se debe indicar que la pretensión del sentenciado se debe despachar desfavorablemente, porque la reducción de la sanción penal con fundamento en la condena impuesta a otro encartado, a la postre implica la modificación de una sentencia que como se dijo anteriormente, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que judicialmente fue desvirtuada la presunción de inocencia y operó la cosa juzgada.

De manera tal que en esta fase de la ejecución, pretensión como la que invoca el penado, frente a la competencia del juez de ejecución de penas, no está llamada a prosperar, en la medida en que como la sentencia, precedida de certeza y legalidad, hizo tránsito a cosa juzgada, resulta imposible para este ejecutor removerla y como consecuencia de ello reducir la pena, pues actuar de manera contraria sería vulnerar el principio de la irreformabilidad de la sentencia, máxime en este caso en el que con posterioridad al año 2021, fecha de los hechos, no existe tránsito legislativo alguno que lo favorezca.

Así las cosas, además de los sujetos procesales, la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, cuando dice:

“El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son

¹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo

material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) “.²

En consecuencia, no es posible modificar la sentencia para reducir la pena, pues la cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y por ello no es posible entonces a las partes intentar de nuevo el litigio.

Ahora, la solicitud del condenado se fundamenta en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, la cual declaró la inexecutable de la expresión “60 años” empleada en el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022, que alude sobre la duración máxima de la pena para los tipos penales excepto en casos de concurso, y en reemplazo acogió el término de “50 años”, ahora, sobre el caso en concreto no es procedente solicitar una redosificación de la pena con ocasión del control de constitucionalidad realizado por la Corte, pues la norma en cita no contempla la posibilidad de hacer rebajas o modificaciones al quantum punitivo de la sanción penal impuesta, por lo que la interpretación de la jurisprudencia es errada.

Finalmente, tampoco existe una vulneración al principio de igualdad, ya que las sentencias son dictadas o motivadas según las particularidades del caso incluidas la participación o intervención de cada uno de los encartados tanto en los hechos como en el desarrollo del proceso.

No obstante lo anterior, si el prenombrado persiste en su solicitud, el camino no es el de la petición de redosificación de la sanción penal, pues como lo ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 26 de Junio de 2009³, existe la acción de revisión como vía idónea que permite remover la cosa juzgada y quitarle valor a la sentencia en los eventos consagrados en el artículo 192 del C. de P. P. o la acción de tutela si se demuestra la vulneración de derechos constitucionales.

Por las anteriores consideraciones, no es posible acceder a la solicitud del condenado y en esa medida se debe negar la redosificación de la pena invocada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de redosificación de la pena elevada por **Ferney Moreno Moreno**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 23 MAR 2023
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior proveída

El Secretario _____

² Auto del 5 de diciembre de 2002 Rad: 12621 Corte Suprema de Justicia.

³ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 26 de junio de 2009 M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez precisó: “Es probable que la sentencia condenatoria o absolutoria, o las providencias de preclusión o cesación de procedimiento que se encuentren ejecutoriadas no contengan la verdad histórica, lo que origina injusticia, por lo tanto se instituyó la acción de revisión como mecanismo idóneo para remover la cosa juzgada y declarar sin valor el fallo objeto de la acción, dictando la providencia que corresponda o disponiendo tramitar nuevamente el proceso desde el momento en que se indique, según la causal invocada y que se encuentre fundada.

Si durante el proceso que finalizó con sentencia se vulneraron derechos fundamentales para restablecerlos existe la tutela...”



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 308

FECHA DE ACTUACION: 8-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 / Marzo / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marino Marino F.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77.423.209

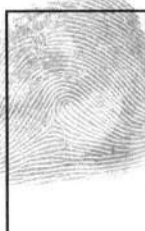
TD: 107768

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

11

Ejecución de Sentencia	: 54623
No. Único de Radicación	: 50006-60-00-558-2021-00575-00
Condenado:	: FERNEY MORENO MORENO
Cédula:	: 17423209
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ACACIAS (META)
Delito (s)	: TRAFICIO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA PRISION DOMICILIARIA Y PERMISO DE HASTA 72 HORAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 309

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria y permiso administrativo hasta de 72 horas elevadas por el condenado **Ferney Moreno Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias, Meta, fue condenado **Ferney Moreno Moreno** a las penas principales de 72 meses de prisión y 124 smmv de multa y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarados penalmente responsables del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Para acceder al sustituto penal deprecado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de

uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, se tiene que en las presentes diligencias el señor **Ferney Moreno Moreno** fue responsable del delito de **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes**, conducta que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria, conforme lo establece el artículo citado, advirtiendo que si bien la misma disposición legal contempla la sustitución en los eventos contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, ello no ocurre en este caso porque las sustancias que le fueron encontradas al sentenciado, una vez efectuadas las pruebas preliminares de identificación homologada, arrojaron resultado positivo para cocaína y sus derivados en peso neto de 126.58 gramos, cantidades que se adecúan jurídicamente al inciso tercero del artículo 376 el cual señala lo siguiente:

“ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. (Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011) *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Como consecuencia de ello, se negará por expresa prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria al referido sentenciado, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

Permiso administrativo hasta de 72 horas.

Frente a dicha petición, se le hace saber al sentenciado que la concesión del beneficio administrativo pretendido es competencia de la Dirección del Centro de Reclusión donde el interno purga la pena, previa aprobación por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decisión que se profiere, una vez el

establecimiento carcelario remite la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993. No obstante lo anterior y a fin de dar trámite a la solicitud del sentenciado, se dispone por intermedio de la Subsecretaría Tercera oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue propuesta sobre el beneficio administrativo invocado por el sentenciado, siempre y cuando llene los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que en su solicitud el condenado manifestó que tenía derecho al reconocimiento de redención de pena por actividades desarrolladas en el centro de reclusión, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena a favor del sentenciado, por actividades realizadas hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C;**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar las solicitudes de prisión domiciliaria y permiso administrativo hasta de 72 horas elevadas por el sentenciado **Ferney Moreno Moreno**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena a favor del sentenciado, por actividades realizadas hasta la fecha.

TERCERO.- Así mismo, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue propuesta sobre el beneficio administrativo invocado por el sentenciado, siempre y cuando llene los requisitos de ley.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 309

FECHA DE ACTUACION: 8-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/ Marzo / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Carlos F.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 47423209

TD: 707768

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

2-2

Ejecución de Sentencia	: 54853
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado:	: JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula:	: 1022376391
Fallador	: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ 3143408770 // 9058213 BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO DE SALIDA

311 881 76 51 08-03-23 de le comento x celular

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.307

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Carrera 68 D No. 2 Sur – 69 Piso 2 Barrio La Floresta Sur de Bogotá.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jhon Alexander López Velandia solicita permiso para acudir el 9 marzo de 2023 a las 02:00 p.m. al centro médico ubicado en la Unidad Médica Trinidad Galán en la dirección Carrera 60 # 4-33 de Puente Aranda en Bogotá, a un taller pedagógico, no se adjunta constancia de agendamiento porque se hizo por teléfono según lo manifestado por el penado.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras

palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

*ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”.

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jhon Alexander López Velandia** el 9 marzo de 2023 a las 02:00 p.m. al centro médico ubicado en la Unidad Médica Trinidad Galán en la dirección Carrera 60 # 4-33 de Puente Aranda en Bogotá, a un taller pedagógico.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **Jhon Alexander López Velandia** el 9 marzo de 2023 a las 02:00 p.m. al centro médico ubicado en la Unidad Médica Trinidad Galán en la dirección Carrera 60 # 4-33 de Puente Aranda en Bogotá, para un taller pedagógico.

SEGUNDO. Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior provee

El Secretario



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54853

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 307 FECHA ACTUACION: 8/3/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jhon Alexander Lopez Velandia

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022396391

NUMERO DE TELEFONO: 3118817651

FECHA DE NOTIFICACION: DD 16 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

HUELLA



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

23

Ejecución de Sentencia	: 56207
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-057-2020-00092-00
Condenado:	: ARIEL ENRIQUE ACEVEDO LOPEZ
Cédula:	: 1044924540
Fallador	: JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 202

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Ariel Enrique Acevedo López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Ariel Enrique Acevedo López** como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, a las penas principales de **50 meses de prisión y multa de 16 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Ariel Enrique Acevedo López está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **31 de agosto de 2020**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **29 meses y 21 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **3 meses y 2 días** en auto del 10/10/2022.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Ariel Enrique Acevedo López** ha purgado **32 meses y 23 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **30 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y los certificado de cómputos que estén para estudio de redención de pena junto con las calificaciones de conducta. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Ariel Enrique Acevedo López** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	08-03-23
NOMBRE:	Ariel Acevedo Lopez
CÉDULA:	104492454
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	



MODELO A
DIRECCION

Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

56201 - 287

2B

Ejecución de Sentencia	: 56207
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-057-2020-00092-00
Condenado:	: JULIO CESAR ZUÑIGA BERRIO
Cédula:	: 1005473184
Fallador	: JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 287

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Julio Cesar Zúñiga Berrio** y los documentos enviados por Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Julio Cesar Zúñiga Berrio** como responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir**, a las penas principales de **50 meses de prisión y multa de 16 smmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **Julio Cesar Zúñiga Berrio** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **31 de agosto de 2020**, data en que fue capturado en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **29 meses y 22 días** y por redención **1 mes y 5.5 días** en auto de la fecha, para un total de **30 meses y 27.5 días**, tiempo superior a las 3/5 de la condena que para el caso corresponden a **30 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

Ahora, **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es potestativa su concesión por parte del juez, **previa valoración de la conducta punible** y del buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Así las cosas, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena.

Y como se acabó de señalar, de la normatividad invocada lo que surge es que para acceder al beneficio, el juez executor, **previa valoración de la conducta punible**, debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Por lo anterior, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto el fallador señaló:

“...HECHOS

El 26 de junio de 2020, mediante información aportado por fuente humana no formal, se conoció de un grupo de 5 personas que se hacía llamar “Los Cole”, dedicado al tráfico de estupefacientes del cual se abastecían en el inmueble ubicado en la carrera 81 B del barrio Chucua de la Vaca, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. Para evitar ser descubiertos por la policía, ocultaban las porciones de la sustancia en las proximidades donde la expedían, debajo de bolsas de basura, de pierdas o tapetes y en contadores de agua.

Para desarticular la banda y constatar su actuar delictivo intervinieron dos servidores de la policía como agentes encubiertos, haciéndose pasar por

consumidores, forma como se logró identificar como parte de la actividad microtráfico a JULIO CESAR ZUÑIGA BERRIO alias "JULIO"... miembros de la organización criminal, quienes operaban por turnos con la función de expendedores y campaneros.

De la comercialización con los miembros de la organización, se obtuvieron por los agentes encubiertos 11 dosis que, sometidas a las prueba preliminar homologada, arrojaron un peso neto de 42.4 gr. Positivo para cannabis y sus derivados

CONSIDERACIONES

Al respecto, en la valoración de cada uno de esos criterios considera el despacho que la pena por imponer no puede fijarse en el extremo mínimo, dada la gravedad de las modalidades de cada una conducta que se ejecuta asociadamente por un extenso periodo, atentando contra la tranquilidad y la seguridad de una población que, además de otras dificultades sociales por el sector en el cual habitan, se ve forzado a cohabitar con esta clase de delincuencia organizada, que hace de esa forma de actuar un modo de vivir, a costa no solo de los drogadictos, sino de las comunidades a las que azota diariamente. Por tanto, es proporcional, razonable y necesario tomar como base las penas de 40 meses de prisión y 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tiene en cuenta la necesidad de asegurar la función general positiva de la pena y la retribución justa, que, por virtud del enorme beneficio otorgado pese al desgaste que se causa, al extremo de exponer a hombres de la policía en el intento de desarticular esta clase de organizaciones, que por gregarias e incipientes como sean, tienen la capacidad de generar zozobra.

Bajo esas mismas razones, en lo específicamente referente al delito concursal contra la seguridad pública, en función de la necesidad y razonabilidad de la pena, se hará un incremento de 10 meses..."¹

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia para la sociedad, y concretamente, para el régimen penitenciario, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la salud y la seguridad pública, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, por lo que se debe analizar si ésta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

Es así que, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la valoración de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

"Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para

¹ Audiencia de lectura de fallo del 26 de enero de 2011. Registro 46:25 y ss.

determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Ospitoa Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En este caso, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, el penado durante los **30 meses y 27.5 días**, que lleva privado de la libertad, no ha recibido sanciones disciplinarias ha realizado actividades encaminadas a la redención de pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes y la conducta como ya se mencionó en párrafos anteriores ha sido calificada en todo tiempo como buena, lo que para el Despacho refleja el compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte del sentenciado y por ello, inclinará la balanza en su favor y dará la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y demostrar que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha surtido en él, el efecto resocializador y rehabilitador de la pena y, en consecuencia, se concederá la libertad condicional bajo un periodo de prueba de **19 meses y 2.5 días**, para lo cual deberá prestar caución prendaria de dos (2) s.m.l.m.v., la cual puede constituir mediante póliza o título judicial, constituidos a órdenes de este Estrado Judicial y suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del C.P.

Téngase como arraigo familiar y social el acreditado, en anterior oportunidad, en el domicilio ubicado en la **CARRERA 81ª #42 SUR 14 LOCALIDAD KENNEDY** en Bogotá.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión de la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de la ciudad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Julio Cesar Zúñiga Berrio** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **19 meses y 2.5 días**, para lo cual debe prestar caución prendaria de de 2 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del C.P.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de esta ciudad, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 17 03 23	HORA: 18
NOMBRE: Julio Cesar Zuñiga	
CÉDULA: 1005473184	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

2B

Ejecución de Sentencia : 56207
No. Único de Radicación : 11001-60-00-057-2020-00092-00
Condenado: : JULIO CESAR ZÚÑIGA BERRIO
Cédula: 1005473184
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 291

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Julio Cesar Zúñiga Berrio**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18556975	Junio de 2022	64	Buena	Sobresaliente
18660611	Julio A Septiembre de 2022	504	Buena	Sobresaliente
****	Total	568	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado el segundo por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 568 horas de trabajo relacionadas equivalen a treinta y cinco punto cinco (35.5) días, o lo que es lo mismo un (01) mes y cinco punto cinco (5.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al **Julio Cesar Zúñiga Berrio**.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud del penado, por el CSA oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que allegue los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta **Julio Cesar Zúñiga Berrio**, un (01) mes y cinco punto cinco (5.5) días por actividades de trabajo durante los meses de junio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior pro.

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 10-03-23	HORA:
NOMBRE: Julio Cesar Tuniga	
CÉDULA: 1005473184	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
PIUELLA DACTILAR	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrió	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

2 B

Ejecución de Sentencia	: 56207
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-057-2020-00092-00
Condenado:	: JULIO CESAR ZUÑIGA BERRIO
Cédula:	: 1005473184
Fallador	: JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, NIEGA AMORTIZACION MULTA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 292

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud del sentenciado **Julio Cesar Zúñiga Berrio** encaminada a que se amortice el pago de la multa en trabajo social.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Julio Cesar Zúñiga Berrio** como responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir**, a las penas principales de **50 meses de prisión y multa de 16 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN

En atención a la solicitud elevada por el penado, es de anotar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el parágrafo 1° del artículo 3°¹ le es más favorable para poder acceder a sustitutos y/o subrogados penales, que es en últimas lo que realmente pretende el condenado al plantear la insolvencia económica.

Respecto a esto último y no obstante la Corte Constitucional en sentencia C 185 de 2011 manifestó que esa decisión no implicaba nada en relación con el valor jurisprudencial de lo decidido en las sentencias C-194, C-665 y C-823 de 2005 sobre sustitutos penales, regulados en diferentes normas y estudiados en su constitucionalidad en momentos distintos, en percepción de este Despacho toca aspectos relacionados con la multa, que al mencionarlos en su proveído sientan un precedente judicial que no puede ser desconocido por el juez al tomar la decisión que ahora nos ocupa y es por ello que se hará referencia a tal decisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal, la ley dispone la existencia de dos clases de multa: una que es la que aparece como acompañante a la pena de prisión, en cuyo caso cada tipo penal consagra su monto hasta en una cuantía de 50.000 SMLMV; y la otra clase de multa es la denominada por la ley como

¹ "Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

(...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".

modalidad progresiva de unidad multa, evento en el cual el tipo penal sólo hace mención a ella, sin determinar su monto.

Se considera que para el caso de la modalidad progresiva de unidad multa es que la ley tiene prevista la posibilidad de amortizar su cancelación mediante pago a plazos o mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza e interés estatal o social, observándose como el artículo 39 numeral 7° del Código Penal, precisa que una unidad de multa equivale a 15 días de trabajo.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011 aclaró:

“...según el artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público. De otro lado, según el numeral 1° del artículo 39 del mismo Código Penal, la multa no solo puede aparecer como única pena principal, sino como pena acompañante de la pena de prisión.

Esto quiere decir que existen dos clases de multas: aquella que se impone como acompañante a la pena de prisión, y aquella que se impone como única sanción principal al declararse la responsabilidad penal, y que el artículo 39 del Código Penal denomina modalidad progresiva de unidad de multa. Cuando la multa aparece con pena acompañante de la de prisión, cada tipo penal consagrará su monto que no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, cuando la multa aparece como única pena principal, el artículo 39 referido en su numeral segundo establece que la unidad de multa puede ser de primero a tercer grado, y se calcula –por salarios mínimos– según el promedio de ingresos percibidos en el último año por el condenado. De este modo, la unidad de multa de primer grado equivale a un salario mínimo legal mensual, va hasta los diez salarios mínimos legales mensuales y se impone a personas con ingreso promedio percibido en el último año inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. De allí en adelante, las unidades de multa son mayores y se imponen – como es obvio– a individuos con ingresos superiores.

A su turno el numeral 3° del mismo artículo 39 indica igualmente, sin hacer referencia a cuál de las dos clases de multa por lo cual habría de entenderse que se refiere a ambas, que la graduación de la multa se hará de manera motivada teniendo en cuenta “el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar”.

En el numeral 5° (art. 39 Código Pena) se dispone que la multa, solo referida a la unidad de multa es decir cuando es la única pena principal, debe pagarse de manera íntegra e inmediata. Pero, las circunstancias personales del condenado pueden hacer que la administración de justicia permita la amortización del pago mediante los plazos señalados en el numeral 6° del artículo o mediante trabajo de “inequívoca naturaleza e interés estatal o social”.

18.-De conformidad con lo anterior podría concluirse preliminarmente que las dos clases de multa reguladas en nuestra legislación penal (multa como pena acompañante de la prisión y multa como única pena principal) son diferentes y tienen por ello alcances distintos. Veamos. La prerrogativa genérica del numeral 3° del artículo 39 del Código penal según la cual la graduación de la multa se hará de manera motivada atendiendo la relación entre el daño causado y la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del penado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se aplica tanto a la fijación de la multa como pena acompañante de la prisión y cuando ésta obra como única pena principal.

Sin embargo, en el caso de las prerrogativas consistentes en utilizar la tabla del numeral 2° (art.39 C. Penal) para calcular su monto de acuerdo a los ingresos del condenado, así como las posibilidades de amortizar su cancelación mediante pagos a plazos o mediante trabajo, la norma se refiere únicamente al caso de la multa como única pena principal, es decir a las unidades de multa, y no a la misma como pena acompañante de la de prisión”.

Así las cosas, es necesario precisar entonces que la pena de multa como acompañante del tipo penal del delito cometido, fue instituida así por el legislador, para que posteriormente fuera impuesta como sanción por el juez al momento de tomar la decisión mediante una sentencia, y que el juez ejecutor adquiere su competencia cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, contra la cual si el sentenciado no estaba de acuerdo, debió en su momento hacer uso de los recursos contemplados en la Ley.

Vale decir que no encuentra el Despacho en este momento fundamento legal ni jurisprudencial alguno en que pueda sustentar la inexigibilidad o amortización del pago de la multa impuesta en el presente asunto, máxime si como se dijo anteriormente nos encontramos ante una sentencia ejecutoriada, por lo que al realizar el pronunciamiento deprecado se estaría obrando sin soporte legal, y modificando la sentencia.

Es del caso en este momento traer a colación lo dicho por el Superior Jerárquico, en auto de 23 de enero de 2012, Magistrado ponente Jorge del Carmen Rodríguez Cárdenas, respecto a las facultades del juez ejecutor para modificar la sentencia condenatoria.

“En efecto, conforme lo establece el artículo 79 de la ley 600 de 2000, dentro de las atribuciones de los jueces de EPMS, está la posibilidad jurídica de dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustracción o extinción de la acción penal.

Para el caso que nos ocupa se tiene que esta norma consagra claramente dos aspectos objetivos cuya validación positiva es requisito sine qua non para que el juez ejecutor pueda proceder a la variación de la pena impuesta por el juez de conocimiento, a saber:

- 1) La promulgación de una ley posterior a la emisión de la sentencia condenatoria; y*
- 2) Que dicha norma posterior consagre efectos punitivos favorables para el sentenciado.*

Esa facultad asignada a los jueces de ejecución de penas de redosificación punitiva es excepcional y restrictiva en la medida en que no puede convertirse en una revisión de la sentencia condenatoria, como si se tratase de una instancia más, en cuanto debe conservarse el carácter vinculante e inmodificable de la ejecutoria de las decisiones judiciales, además de salvaguardarse con ello la seguridad jurídica de las mismas, los que podrían resultar en entre dicho si se permitiese que una vez en firme el fallo de condena, el mismo pudiese ser objeto de variación por parte de los jueces ejecutores”.

En consideración a lo anterior, este juzgado denegará la petición de amortización de la multa por trabajo social formulada por el sentenciado **Julio Cesar Zúñiga Berrio**, por considerar que la misma es una pena principal, y este despacho carece de competencia para modificar una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, **pero ello no implica que el penado no pueda acceder a algún sustituto y/o subrogado penal en el evento de que se den los demás presupuestos para ello**, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 al que se hizo alusión anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición formulada por el condenado **Julio Cesar Zúñiga Berrio**, de decretar la insolvencia económica para efectos de la inexigibilidad del pago de la multa.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior provee

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 20-03-23	HORA:
NOMBRE: Julio Cesar Zuniga	
CÓDULO: 1005473184	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 69618
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2012-03018-00
Condenado: : YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO
Cédula: : 80154116
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA / CALLE 42G NO. 78C-SUR 24 PI 2 BARRIO TIMIZA,
LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 374

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Yaderson Fabián Romero Solano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 19 de enero de 2015 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Yaderson Fabián Romero Solano**, a la pena principal de **208 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado penalmente responsable del delito de **homicidio**. Sanción que purga desde el día 10 de abril de 2014. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 9 de julio de 2021 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, sustituyó a **Yaderson Fabián Romero Solano**, la prisión por prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante



garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **Yaderson Fabián Romero Solano** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **10 de abril de 2014**, es decir que a la fecha ha descontado, **106 meses y 10 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **21 meses y 6.1 días**, tal y como quedo consignado en auto de 9 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalada se tiene que **Yaderson Fabián Romero Solano**, a la fecha ha purgado **127 meses y 16.1 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 124 meses y 24 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.
2. Como quiera que el sentenciado menciona en uno de los escritos que tiene pendiente estudio de redención de pena por actividades realizadas en el cárcel de las Heliconias, por el CSA, REQUERIR con carácter **urgente** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de las Heliconias- Florencia (Caquetá), la remisión de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y calificaciones de conducta que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **Yaderson Fabián Romero Solano** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – EC Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Sección de Penas y Medidas de Seguridad
Juzgado Administrativo
Lima fecha Notifícame por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior por

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 69618

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 374 FECHA ACTUACION: 20/02/23

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Yaderisson Fabian Romero

CEDULA DE CIUDADANIA: 80154116

NUMERO DE TELEFONO: 3143535460

FECHA DE NOTIFICACION: DD 10 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 374 DEL NI 69618

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/03/2023 4:14 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/03/2023, a las 2:23 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon

<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoNiegaLibertadCondicional.pdf>



Ejecución de Sentencia : 69618
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2012-03018-00
Condenado: : YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO
Cédula: : 80154116
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA/ CALLE 42G NO. 78C-SUR 24 PI 2 BARRIO TIMIZA,
LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTÁ
Decisión: : DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 375

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso resolver el recurso de reposición y conceder en subsidio el de apelación, interpuestos por el condenado **Yaderson Fabián Romero Solano**, contra la decisión proferida en el interlocutorio No.852 de 25 de agosto de 2022, por medio del cual el despacho no concedió la libertad condicional al sentenciado por no cumplir con el requisito de carácter objetivo contemplado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si no fuera porque tales medios de impugnación deben ser declarados desiertos.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que **Yaderson Fabián Romero Solano**, fue condenado por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a 208 meses de prisión por ser declarado responsable del delito de homicidio. Se hizo alusión al tiempo que llevaba en reclusión y se indicó que no cumplía con el requisito de carácter objetivo de las 3/5 partes de la condena que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

DEL RECURSO

En escrito radicado el 21 de septiembre de 2022, el sentenciado manifestó lo siguiente: *"con vista que el juzgado ha solicitado por repetidas ocasiones a la cárcel la picota para que envíe los documentos de qué trata el artículo 480 ley del 2000. Que envíe los compuestos y su respectiva conducta de los últimos periodos que trabaje en la cárcel las Heliconias y si es del caso que requiera a la oficina jurídica de la cárcel las Heliconias para que alleguen dichos cómputos y conductas y así poder que su señoría me pueda redimir esos tiempos y así sumarlo al tiempo que llevo y lograr la parte objetiva. Buscamos es contribuir con el descongestión de los despachos judiciales que se encuentran saturados y que por no dar cumplimiento al debido proceso complementando con los despachos que hacen parte de los mismos y que dé cumplimiento a los pedimentos a tiempo..."*

Por último, solicitó que se requieran a las entidades para que remitan la documentación del caso.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 189 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000- consagra que el recurso de reposición procede, entre otras, contra las providencias interlocutorias de primera instancia. Igualmente, el artículo 191 de dicha obra prevé que, salvo disposición en contrario, la apelación procede contra los interlocutorios de primera instancia. Por su parte, el inciso 2º del artículo 194 ibídem establece que cuando no se sustente en debida forma el recurso de impugnación vertical, éste se declarará desierto en decisión que es susceptible de reposición, disposición que cabe aplicar en el presente caso.

Sobre la sustentación, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia ha sido enfática en afirmar que:

“... Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.”

De manera reiterativa la Corte se ha referido al tema:

*“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le **es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso,** sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio...”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Postura reiterada posteriormente:

*“... La declaratoria de desierto es de alguna manera la sanción que consagra la ley cuando no se lleva a cabo la sustentación, o se hace en términos que no guardan ninguna relación con lo decidido en la providencia que es objeto de censura, pues **son equivalentes la ausencia total de fundamentación y aquella que se formula de modo aparente en cuanto a que no se refiere en lo más mínimo a los aspectos consignados en la decisión judicial que se trata de cuestionar...**”². (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Trayendo estas consideraciones al presente asunto y con base en los antecedentes descritos, el despacho encuentra que si bien el sentenciado **Yaderson Fabián Romero Solano** allegó oportunamente un escrito a través del cual solicitó se repusiera el interlocutorio No. 852 de 25 de agosto de 2022, no atacó los fundamentos expuestos en dicho proveído relacionados con la concesión del subrogado de la libertad condicional.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 19 de septiembre de 2012. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero. Rad. 38137.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 12 de noviembre de 2014. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero. Rad. 43531.



Lo anterior, permite inferir la falta de sustentación del recurso horizontal ya que, se reitera, en ningún momento el condenado indicó cuáles eran los motivos de inconformidad frente a las consideraciones plasmadas en el proveído acabado de anotar y, se refirió a otros asuntos que no fueron objeto de estudio en la decisión recurrida, tal y como es, estudio de redención de pena que no reposan dentro del expediente judicial.

Al respecto, si bien no existen fórmulas sacramentales para sustentar los medios de impugnación y el recurrente goza de una relativa libertad para expresarse en este ámbito, también, lo es que debe existir un señalamiento, así sea mínimo, de los reparos contra la providencia, que le permita al funcionario u organismo colegiado encargados de resolverlos, confrontarlos y pronunciarse debidamente sobre ellos, es decir, que tiene la obligación de señalar en concreto las razones por las que no está de acuerdo con lo decidido, lo que no ocurrió en este evento, motivo por el cual la reposición debe ser declarada desierta, quedando como consecuencia de ello en firme el proveído impugnado.

Así las cosas, se declarará desierto el recurso de reposición y el subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el sentenciado **Yaderson Fabián Romero Solano** contra la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. No.852 de 25 de agosto de 2022, en el que el despacho negó la concesión del subrogado de libertad condicional por no cumplirse con el factor de carácter objetivo que exige el artículo 64 del Código Penal.

Contra esta decisión únicamente procede el recurso de Reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 69618

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 375 FECHA ACTUACION: 20/02/23.

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL):

Yadlerisson Fabian Romero

CEDULA DE CIUDADANIA:

80154116

NUMERO DE TELEFONO:

3143535460

FECHA DE NOTIFICACION: DD 10 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 375 DEL NI 69618

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/03/2023 4:15 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/03/2023, a las 2:49 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon

<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI 69618-YADERSON FABIAN ROMERO SOLANO.recurso extemporaneo.pdf>

9?

①
Kenny

Ejecución de Sentencia : 69618
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2012-03018-00
Condenado: : YADERSON FABIÁN ROMERO SOLANO
Cédula: 80154116
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA/ CALLE 42G NO. 78C-SUR 24 PI 2 BARRIO TIMIZA,
LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTÁ
Decisión: : 2A -DE OFICIO - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 376

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2001, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Yaderson Fabián Romero Solano**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Este Juzgado ejerce el control y vigilancia de la sentencia proferida el 19 de enero de 2015 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en contra de **Yaderson Fabián Romero Solano**, condenado a una pena de 208 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **homicidio**, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto No. 734 de 9 de julio de 2021 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, sustituyó a **Yaderson Fabián Romero Solano**, la prisión por prisión domiciliaria, para cuyo cumplimiento el penado fijó su domicilio en la Calle 42G No. 78C Sur-24 PI 2 Barrio Timiza, Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.
3. Ahora bien, el Despacho recibió informes de la Asistencia Social como del Notificador del CSA, mediante los cuales se informó que el penado no fue encontrado en el lugar de residencia autorizado los días 22 de junio y 6 de julio de 2022.
4. Con base en los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, con auto No. 1423 de 25 de agosto de 2022, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal y como lo dice la ley.
5. Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al sentenciado el contenido del auto del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 27 de septiembre de 2022, nadie atendió el llamado.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado **Yaderson Fabián Romero Solano**, solicitó mantener el sustituto penal que le fue otorgado, por las siguientes razones:

Refiere que el 6 de julio de 2022, se encontraba en una cita médica y por lo tanto, a la hora de la entrevista que le realizó la secretaria del Juzgado para verificar que si se encontraba en la vivienda, no pudo ser posible por dichas razones.

Como prueba, adjunta dos fotografías de las ordenes médicas emitidas por Compensar EPS con fecha de 6 de julio de 2022 y una certificación suscrito por un médico general, mediante el cual informa: *"El profesional suscrito certifica que el paciente en mención presenta F432 SÍNDROME DISENTÉRICO DE ORIGEN BACTERIANO, evidenciando al examen físico por clínica y paraclínica de EPS COMPENSAR, por lo que se certifica que para el día 06/07/2022 a las horas de la mañana el paciente se encontraba en las instalaciones de los servicios de SALUD COMPENSAR"*.

Por otra parte, el penado no se pronunció respecto de la salida del 22 de junio de 2022 y por el contrario, ingreso al Despacho un escrito del penado fechado de 27 de septiembre de 2022 informando que: *"según visita del 26 en horas de la mañana me visito el guardián encargado de las visitas domiciliaria y en ese momento me encontraba bañando y cuando los vecinos me manifestaron que era un guardián, lo cierto es que el funcionario no se demoró ni un minuto y no espero a que yo saliera a ver quién me requería..."*. Insistiendo, en que durante todo el tiempo que ha gozado del beneficio, ha procurado ser fiel al compromiso adquirido.

En esas condiciones, solicita que no se le revoque el mecanismo sustitutivo.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, es evidente para este despacho que el señor **Yaderson Fabián Romero Solano** incumplió e incumple con los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión proferida el 9 de julio de 2021 por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá y la diligencia de compromiso suscrita el 21 de julio de 2021, pues quedó demostrado a partir del informe suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad que no fue encontrado en su lugar de residencia por el citador, quien luego de varios llamados, no recibió respuesta alguna.

Al respecto, si bien el penado presentó una explicación concreta para la salida del 6 de julio de 2022 y como prueba allegó certificaciones de Compensar EPS, es curioso que la misma mencione que Romero Solano, estuvo en las instalaciones de dicha sede en horas de la mañana y el informe de visita domiciliaria No. 1404 establece: *“el 6 de julio, a las 10:25 se estableció comunicación con el móvil 3112572948, siendo atendida la llamada por una voz femenina de quien dice ser Yolanda Pedraza, compañera del PPL y portadora de la C.C 52310938. Ella dice que está trabajando pero que el sancionado se encuentra en la casa y aporta el número 3143535460. (...) Al hacer video llamado el interlocutor observa al interior de un vehículo. Dice que está ayudando a un tío frente de la casa. Al solicitarle que se ubicara al frente del predio para tomar captura de pantalla a lo que el hombre guarda silencio (...) Detrás del puesto del hombre se alcanza a vislumbrar a una mujer. Al preguntar quién es, el interlocutor dice que una pasajera y reconoce que está trabajando como conductor de taxi”.*

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado. Adicionalmente, no reposa en el expediente que el penado haya solicitado permiso de trabajo y mucho menos que el mismo fuese autorizado.

Ahora, se observa que el sentenciado no presenta prueba alguna de haber permanecido en el domicilio el 22 de junio de 2022, día en el que mediante informe de diligencia de notificación personal de domiciliarias se indicó: *“(...) me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una niña, no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en la casa”*

Finalmente y por si fuera poco, tampoco fue localizado el 27 de septiembre de 2022 por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarle el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, diligencia en la que se indicó que *“luego de golpear varias veces la puerta y espera un tiempo prudente, nadie atendió el llamado”.* Lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la mínima intención de atender las obligaciones que conlleva el sustituto.

Así las cosas, contrario a lo señalado por **Yaderson Fabián Romero Solano**, es evidente que incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le

fue otorgado, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en varias ocasiones de su vivienda sin permiso en una clara manifestación de lo poco que le interesa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En esas condiciones, es evidente para el Juzgado que **Yaderson Fabián Romero Solano** desconoció los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria, esto es, las impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el 21 de julio de 2021, respecto de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia o trabajo y no salir sin autorización del juzgado.

En razón de lo anterior, se le revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que **Yaderson Fabián Romero Solano** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial No. 11-53-10100914 de la compañía Seguros del Estado S.A, que constituyó el 16 de julio de 2021, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Por lo anterior, se requerirá **de manera inmediata** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – EC Modelo, para que proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

Advirtiéndose que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a

voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – EC Modelo, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Yaderson Fabián Romero Solano**, el 9 de julio de 2021 por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá.

SEGUNDO. - En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial No. 11-53-10100914 de la compañía Seguros del Estado S.A, que constituyó el 16 de julio de 2021, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. - Requerir a la Oficina Jurídica la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – EC Modelo, para que proceda al traslado del sentenciado **Yaderson Fabián Romero Solano**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

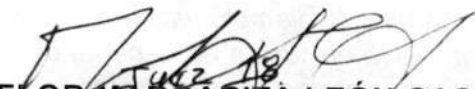
² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

CUARTO. - Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – EC Modelo, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 69618

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 376 FECHA ACTUACION: 20/02/23

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Yaderson Fabian Romero Salvo

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 80154116

NUMERO DE TELEFONO: 3143535460

FECHA DE NOTIFICACION: DD 10 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 376 DEL NI 69618

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/03/2023 5:03 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/03/2023, a las 3:01 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon

<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI 69618-YADERSON FABIAN ROMERO SOLANO.revocatoria prisión domiciliaria.pdf>

Ejecución de Sentencia : 70633
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2017-01274-00
Condenado: : MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA
Cédula: 1014297967
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 130 D BIS NO. 99 - -04 SEGUNDO PISO BARRIO ROSAL, SUBA BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 289

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la defensora del penado **Michael Steven Barbosa Aranza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de julio de 2017 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Michael Steven Barbosa Aranza** al penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y tentado, a la pena principal de **120 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante interlocutorio del 14 de mayo de 2021 el Homólogo 3° de Florencia, Caquetá, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación,

la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Michael Steven Barbosa Aranza está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **25 de enero de 2017** data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado **72 meses y 27 días**; y por concepto de redención de pena el Homólogo de Florencia, Caquetá, le reconoció **9 meses y 6 días y 2 meses y 1 día** en auto proferido por esta sede judicial el 21/06/2022.

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que el señor **Michael Steven Barbosa Aranza** ha descontado de la sanción impuesta **84 meses y 4 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **72 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Michael Steven Barbosa Aranza** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior provee...

El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 70633

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFL. _____ OTRO _____ Nro. 289

FECHA DE ACTUACION: 21 febrero 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MICHAEL STEVEN AMBOSY ARIAS ZA

CC: 1014297967

CEL: 322 7048858

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios EpmS - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

①
Suber

Ejecución de Sentencia	: 70633
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-017-2017-01274-00
Condenado:	: MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA
Cédula:	: 1014297967
Fallador	: JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 130 D BIS NO. 99 - -04 SEGUNDO PISO BARRIO ROSAL, SUBA BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, MANTIENE PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 562

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Michael Steven Barbosa Aranza**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de julio de 2017 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Michael Steven Barbosa Aranza** al penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y tentado, a la pena principal de **120 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante interlocutorio del 14 de mayo de 2021 el Homólogo 3° de Florencia, Caquetá, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta el informe de visita domiciliaria del 16 de septiembre de 2022 suscrito por un asistente social del CSA, en el cual señaló que :

“En cumplimiento de lo dispuesto por ese Despacho mediante auto del 21 de junio del corriente año, en el sentido de practicar visita domiciliaria al condenado de la referencia, en la CARRERA 99 A No. 133 A – 14 en Bogotá, con el fin de establecer las condiciones en que purga la condena impuesta, presento el informe correspondiente a la diligencia adelantada el jueves 8 de septiembre/22.

Siendo las 5:15 de la tarde en el inmueble ubicado en la dirección suministrada, la visita fue atendida por quien dijo llamarse Jimmy Quintero, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 1.019.127.468 de Bogotá, y ser primo hermano del sentenciado Michael Steven Barbosa Aranza, de quien dijo que no se encontraba en ese momento en la residencia, que corresponde al apartamento de segundo piso. Jimmy suministró su número de contacto

3144506610 y el del sentenciado 3227048858, y dijo que Michael Steven estaba haciendo un turno como empleado en un restaurante del barrio Ricaurte, al cual estaba asistiendo desde hacía cinco días, y que anteriormente el penado había trabajado en otro restaurant del barrio La Gaitana durante una semana.

En razón a que según lo informado por el entrevistado, el sentenciado no se encontraba en su domicilio, se dio por terminada la diligencia, dejando razón sobre la misma.”

Con auto No. 1792 del 25 de octubre de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente, **Michael Steven Barbosa Aranza** indicó que;

“...qué no cuento con recursos para poder obtener un abogado defensor por lo tanto ya llevo pasada de la pena cumplida para mí libertad condicional, me encontraba el día 08-09-22 el cuál recibí la visita y no me encontraba en el lugar de domicilio debido a que ya con mi tiempo cumplido para pedir mi beneficio de libertad condicional me encontraba realizando actividades no fuera de lo normal en un restaurante de la señora Karla Stefania Martínez Otero ID con CC. 1.233.902.265 número de celular 320 258 9121Que fue la que me dio confianza y decidió ayudarme para poder reunir para poder pedir mi libertad condicional puesto que me estaba pidiendo 1.600.000 yo vivo solamente con mi señora madre Myriam Aranza Quintero identificada con c/c 39.542.084, la cual sufre de una migraña muy severa y propensa a una parálisis facial debido a qué se nos acercaba el día de pago de arrendamiento no tuve otra opción más que ayudarla y pido mil disculpas por lo ocurrido en el domicilio pasado la señora dueña de la casa en la dirección carrera 99a #133a-14.

Conoció mi caso y la decisión de ella fue hacernos un desalojo mensualmente tengo que cumplir con una cuota alimenticia que me exige la madre de mi hija no tengo recursos para hacerlo recibía el apoyo de mi madre puesto que no me la dejaban ver Ami hija El día de hoy 22 de noviembre del año en curso Recibo una novedad por la página de rama judicial que debo presentar un argumento en los próximos 3 días hábiles no incumplí pero la fecha de la notificación me dice que fue Dada el día 25 de octubre del año en curso Y la última novedad que tenía era la del cambio de domicilio como se puede ver en la imagen copiada Llevo un año y 4 meses en libertad por prisión domiciliaria es la primera vez que incumplí el reglamento la cual recibía las visitas respectivamente Hoy en día me encuentro cuidando Ami hija debido a que la madre tiene que cumplir ciertas obligaciones tengo que estar con un control para mi mamá debido a un proceso psiquiátrico que ocasionó distintos percances aló largo de mi privacidad de libertad envió copias de fórmula sobre el proceso de mi madre hay veces que no se cuenta con los recursos para poder conseguir su medicina por lo tanto me ví en la obligación de hacerlo hago llegar archivos de constancia de las citas y fórmula de medicamentos con registro civil de mi hija y consignaciones de mensualidad de la niña Eh pedido mi libertad condicional al juzgado 18 con un permiso para poder trabajar y poder ayudarle Ami madre y responder por mi hija tengo la fe y certeza de que algún beneficio me será otorgado quedaré atento a una pronta y favorable respuesta gracias...”

Por lo anterior, solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria que le fue otorgada, no sin antes ofrecer excusas por no haber solicitado autorización para salir, adjunta copia del registro civil de nacimiento de su hija, de las consignaciones hechas a la madre la de la menor y de las citas médicas de su madre.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de conformidad con el informe elaborado por el asistente social del CSA en el cual señala que el 8 de septiembre de 2022 **Barbosa Aranza** no fue encontrado en el domicilio, por lo que está demostrado que el penado se encontraba fuera de su lugar de residencia, ausencia que ha sido confirmada por el mismo condenado en las explicaciones rendidas con ocasión del traslado al que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Si bien está claro que en principio el señor **Michael Steven Barbosa Aranza** incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión en la que se le otorgó la prisión domiciliaria ya que salió de su lugar de residencia sin autorización del Despacho, también está comprobado que ello ocurrió porque ha salido para laborar, situación que le ha permitido cubrir los gastos de su hija menor, que se ha ausentado de su residencia para auxiliar y acompañar a su madre debido a que padece una enfermedad psicológica, escenarios que se encuentran demostradas con los documentos adjuntos en las explicaciones rendidas, adicionalmente, mediante memorial de 15 de noviembre de 2022 informó del cambio de residencia.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

A lo que se debe agregar que por parte del centro de reclusión no se ha enviado documentos informando sobre transgresiones del sentenciado y que ha presentado excusas frente al requerimiento del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, para este ejecutor son válidas las justificaciones dadas por el penado sobre las salidas de su casa motivo por el cual, en esta oportunidad, no se revocará la prisión domiciliaria disponiendo que el señor **Michael Steven Barbosa Aranza** continúe disfrutando del sustituto penal en su lugar actual de residencia por ser la primera vez. No obstante lo anterior, ha de advertírsele que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de residencia sin autorización del juzgado, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues dada su condición de persona privada de la libertad, no puede salir por su propia cuenta sino que, se reitera, debe solicitar con la debida antelación y adjuntando los soportes del caso, permiso para ausentarse de su domicilio.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Conforme a las manifestaciones del encartado, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar a la defensoría del Pueblo para que asigne un nuevo defensor al condenado y requerir al prenombrado para que allegue los soportes necesarios para el estudio del permiso de trabajo.

2. Autorizar el cambio de domicilio del Calle 133 A No. 99a - 04 Apto 201 Barrio La Chucua Bogotá D.C. a la dirección Calle 130 D Bis No. 99 - -04 Segundo Piso Barrio Rosal, Suba Bogotá D.C.

3 Anexar el informe de visita del 16 de noviembre en cual indica que en esa fecha el condenado no fue hallado en su domicilio, debido a que para el 15 del mismo mes ya no se encontraba residiendo en la Calle 133 A No. 99a - 04 Apto 201 Barrio La Chucua Bogotá D.C.

4.- Enviar copia de la presente decisión al Centro de Reclusión y la CERVI para que tengan conocimiento del cambio de domicilio.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Michael Steven Barbosa Aranza** dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Michael Steven Barbosa Aranza.**

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En la fecha Notifiqué por Estado No.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

23 MAR 2023

La anterior por

Nss.

El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 90633

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 562

FECHA DE ACTUACION: 21 febrero 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MICHAEL STEVEN BAURBOX ARANZA

CC: 1014292962

CEL: 3227048858

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexander Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 106490 ✓
No. Único de Radicación : 76001-60-00-193-2006-08634-00
Condenado: : LUIS EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ ✓
Cédula: : 79054674
Fallador : JUZGADO TERCERO PENAL ESPECIALIZADO DE CALI-TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : BATALLÓN POLICÍA MILITAR No. 13 BOGOTÁ D.C.
Decisión: : NO APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 358 ✓

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la propuesta enviada por la Oficina Jurídica y la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria para miembros de la Fuerza Pública de Alta Media Seguridad- EJART, para aprobación del permiso administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas en favor de **Luis Eduardo Mahecha Hernandez**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida el 5 de marzo de 2012, por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Santiago de Cali, fue condenado **Luis Eduardo Mahecha Hernandez** como autor responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con el ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios**, a la pena principal de 448 meses de prisión y multa de 300 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un tiempo de 20 años. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali el 19 de septiembre de 2014.

2. En proveído de 28 de septiembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá- Cundinamarca decretó en favor de **Luis Eduardo Mahecha Hernandez** la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo precitado, con las sanciones impuestas en sentencia del 22 de julio de 2015 proferida, en decisión de segunda instancia, por el Tribunal Superior de Cali, en la que se revocó fallo absolutorio de 2 de septiembre de 2013 emitido por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Cali; condenando a **Mahecha Hernandez** a la pena principal de 314 meses de prisión y multa de 37.882 SMLMV por los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios**; y la Corte Suprema de Justicia la casó para fijar la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en 20 años.

Como consecuencia de ello, se fijó un quantum punitivo definitivo de **seiscientos cinco (605) meses de prisión y multa de treinta y ocho mil cientos ochenta y dos (38.182) SMLMV**.

3. La Justicia Especial para la Paz (JEP) mediante Resolución No. 3198 del 28 de junio de 2019, concedió a **Luis Eduardo Mahecha Hernandez** la libertad transitoria, condicionada y anticipada dentro el Radicado 1100160000099-206-00005 base de la acumulación referida y, ordenó que una vez ejecutoriada la resolución, se

procediera a separar las penas acumuladas y, el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad competente, continuara con la ejecución de la sentencia proferida dentro del Radicado No. 760016000193-2006-08634.

4. Así las cosas, una vez devueltas las diligencias ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, se continua con la ejecución de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, el 22 de Julio de 2015 en la que se condenó a **Luis Eduardo Mahecha Hernandez** a la pena principal de **314 meses de prisión** y multa de 37.882 SMLMV por los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios**.

5. No está por demás señalar que la sentencia referida en el numeral anterior revocó la decisión de 2 de septiembre de 2013 en la que el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Cali- Valle, absolvió a Luis Eduardo Mahecha Hernández.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla los siguientes requisitos que deben acreditar los condenados para que se apruebe la propuesta de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

De otra parte, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual se aplica al presente caso ya que la conducta punible por la cual se impartió condena tuvo ocurrencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada disposición legal, establece:

*"Artículo 68A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

***Tampoco** quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el*

Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal".

(....) . (Subraya y negrillas son nuestros)

De conformidad con lo anterior, es claro que la disposición legal transcrita excluye de la concesión de beneficios administrativos, como lo es el permiso de salida del penal sin vigilancia hasta de 72 horas, a las personas que, como **Luis Eduardo Mahecha Hernandez**, han sido condenadas por delitos relacionados con el **tráfico de estupefacientes**, tal como sucede en este caso.

En esas condiciones improcedente resulta la aprobación del beneficio solicitado, por expresa prohibición legal.

En consecuencia, el Despacho no aprobará la propuesta elevada por el centro de reclusión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar la propuesta presentada por la Oficina Jurídica y la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria para miembros de la Fuerza Pública de Alta Media Seguridad- EJART, sobre la concesión del permiso administrativo de salida sin vigilancia del penal hasta 72 horas, en favor del sentenciado **Luis Eduardo Mahecha Hernandez**.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH-

Unidad de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. ³

23 MAR 2023

La anterior pro. _____

El Secretario _____



**JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 106490.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. X OTRO _____ Nro. 358

FECHA DE ACTUACION: Febrero 27 de 2023.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 02 de 2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Eduardo Matacha Hernandez.

CC: 79054674.

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:

Oficio N° 5050



[Handwritten signature]
cc 79054674.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 358 DEL NI 106490

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 2:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 10:27 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon

<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<106490-LUIS EDUARDO - MAHECHA HERNANDEZ-niega 72.pdf>



Ejecución de Sentencia : 106490
No. Único de Radicación : 76001-60-00-193-2006-08634-00
Condenado: : LUIS EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ
Cédula: : 79054674
Fallador : JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : BATALLÓN POLICÍA MILITAR No. 13 BOGOTÁ D.C.
Decisión: : DE OFICIO/ NIEGA Y REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.359

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Luis Eduardo Mahecha Hernandez**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica y la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria para miembros de la Fuerza Pública de Alta Media Seguridad- EJART.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado reconocerá estas actividades bajo el concepto de redención de pena pero con las aclaraciones y restricciones que a continuación se exponen, todo ello con fundamento en antecedentes jurisprudenciales verticales que han venido modificando la posición sobre el tema en el sentido de no conceder la redención de pena por la totalidad de los días que comprenden un mes (30 ó 31), incluidos domingos y festivos, sino únicamente por los días laborales de acuerdo con la ley común laboral ordinaria y derechos fundamentales de los internos, tal como lo ha venido haciendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones 31383 de 1 de abril de 2009 y 32712 de 3 de diciembre de 2009, entre otras y ello significa que el Juzgado igualmente modifica de manera razonada, fundada y motivada la posición sobre el tema.

La Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado en la decisión 31383 que luego reiteró en la No. 32712 que, "En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

"Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo." Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional²

¹ Proceso No. 31383. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Abril 1 de 2009.

² Sentencia T-009 de 1993.



4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

“En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena.”³

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que **el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando**, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”

“...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

En estas condiciones y circunstancias y acudiendo como criterio auxiliar a estos antecedentes jurisprudenciales, considera el juzgado que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria y que está previsto del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y siendo ello así, cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, pues como se ha reconocido, en estas

³ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.



actividades de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno y por ello se insiste en que la jornada laboral de un recluso debe coincidir con la jornada laboral ordinaria que establece la ley laboral para el trabajador común, por lo que un interno no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

Luego, en relación con **Luis Eduardo Mahecha Hernández** se estudiará la posibilidad de conceder redención de pena con fundamento en estas razones que implican modificación razonada, fundada y motivada de precedente horizontal aplicado por este despacho.

El artículo 494 del C. de P.P. dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario. Asimismo, el art. 101 de la ley 65 de 1993, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

Se aportaron al expediente los siguientes certificados de cómputos:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18615911 de 2022	Julio	24	192	188	188		0	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	26	208	210	208		2		
	Septiembre	26	208	202	202		0		
****	TOTAL	**	**	600	598		2	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **Luis Eduardo Mahecha Hernández**, el reconocimiento de redención de pena por las 2 horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 598 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a agosto de 2022, equivalen a treinta y siete punto treinta y ocho (37.38) días, o lo que es lo mismo **un (1) mes y siete punto treinta y ocho (7.38) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Luis Eduardo Mahecha Hernández**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO. - Negar a **Luis Eduardo Mahecha Hernandez** el reconocimiento de redención de pena por las 2 horas de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de agosto de 2022, con fundamento en la jurisprudencia.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **Luis Eduardo Mahecha Hernández**, un **(1) mes y siete punto treinta y ocho (7.38) días** por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2022, excepto el tiempo referido en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaria para miembros de la Fuerza Pública de Alta Media Seguridad- EJART, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior proveído

El Secretario



**JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 106490

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** X **OTRO** **Nro.** 359

FECHA DE ACTUACION: Febrero 27 de 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 02 de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Eduardo Mahecha Hernandez

CC: 79054.670

CEL:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:

Oficio #5051



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 359 DEL NI 106490

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/03/2023 2:53 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/03/2023, a las 9:40 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon

<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI 106490-LUIS EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ.niega y concede redencion.pdf>



Ejecución de Sentencia : 123914
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-06560-00
Condenado: : PEDRO PABLO RODRÍGUEZ MARTHA
Cédula: : 79992569
Fallador : JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 393

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Pedro Pablo Rodríguez Martha** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-Picota.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de



redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Periodo	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18113330 de 2021	Enero	24	192	60		60			
	Febrero	24	192	120	0	120	0	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	26	208	132		132			
18219528 de 2021	Abril	24	192	60		60			
	Mayo	24	192	120	0	120	0	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	24	192	120		120			
18295915 de 2021	Julio	25	200	90	0	90			
	Agosto	24	192	126	0	126	0	Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre	26	208	208	208				
18396536 de 2021	Octubre	25	200	208	200		8		
	Noviembre	24	192	208	192	0	16	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre	25	200	216	200		16		
18486150 de 2022	Enero	24	192	208	192		16		
	Febrero	24	192	192	192	0	0	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	26	208	176	176		0		
18586855 de 2022	Abril	24	192	144	144		0		
	Mayo	25	200	152	152	0	0	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	24	192	104	104		0		
****	TOTAL	***	***	2644	1760	828	56	****	****

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **Pedro Pablo Rodríguez Martha**, el reconocimiento de redención de pena por las 56 horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de octubre de 2021 a enero de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

De otra parte, aplicando los parámetros del artículo 101, 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, estos últimos modificados por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1760 horas de trabajo relacionadas de septiembre de 2021 a junio de 2022, equivalen a ciento diez (110) días; y las 828 horas de estudio certificadas en los meses de enero a agosto de 2021, equivalen a sesenta y nueve (69) días, para un total de ciento setenta y nueve (179) días, o lo que es lo mismo **cinco (5) meses y veintinueve (29) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Pedro Pablo Rodríguez Martha**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **Pedro Pablo Rodríguez Martha**, el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizadas en los meses de octubre de 2021 a enero de 2022, en lo que **excedió al máximo legal permitido**, lo cual suma 56 horas.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **Pedro Pablo Rodríguez Martha** **cinco (5) meses y veintinueve (29) días**, por las actividades de trabajo y estudio correspondiente a los meses de enero de 2021 a junio de 2022, excepto los referidos en el numeral anterior, conforme a la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos Judiciales
Sección de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior p...
El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123914

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 393

FECHA DE ACTUACION: 27-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/03/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Pablo Rodriguez M.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 99932569 Bot

TD: 91781

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP